

**Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral**  
**Consell València del Cooperativisme**

**Ref: TCSL/SFCES/allf-mam**  
**Asunto: Comparecencia**

### **COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/368-A**, seguido a instancia de [REDACTED] **Y [REDACTED]**, **contra COOPERATIVA V. [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

### **LAUDO ARBITRAL**

En Valencia, a 12 de noviembre de 2.024.

Vistas y examinadas por el Árbitro, **D. F. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED]**, Abogado en ejercicio, Colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes; como parte demandante, [REDACTED] **Y [REDACTED]**, y como parte demandada, **“COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]”**, atendiendo a los siguientes,

Ciudad Administrativa 9 de Octubre  
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª  
46018 VALENCIA - 961 209412  
consellvalenciacooperativisme@gva.es



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Mediante escrito fechado el 13 de junio de 2.024, y presentado en la misma fecha, se interpuso por la parte demandante, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], demanda de arbitraje de derecho, contra la COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] en la que se solicitaba:

1.- *Se declare que los acuerdos adoptados en la asamblea de 15-6-2023 son contrarios a los estatutos y la Ley, se anulen en lo que afecta a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los siguientes extremos.*

1.1 *Declare nula la calificación de las respectivas bajas como injustificadas,*

1.2 *Declare las bajas como justificadas, reconociéndose el derecho de mis representados a percibir el importe íntegro de su aportación al capital social (601 euros por cada uno de los cuatro)*

1.3 *Declare nula la liquidación por pérdidas de cada socio cooperativista por importe de 2.706,60 €,*

1.4 *Declare que mis representados no tienen que abonar cantidad alguna a la cooperativa*

*Y en consecuencia*

2 *Condene a COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED]*

2.1 *A abonar a mis representados el importe íntegro de su aportación al capital social (601 euros a cada uno de mis cuatro representados).*

2.2 *A reintegrar a mis representados cualquier cantidad que la cooperativa haya recibido o reciba en el futuro de mis representados, como consecuencia de las reclamaciones de las liquidaciones practicadas en relación con los acuerdos de la asamblea de 15-6-2023.*

*Y todo ello con condena al pago de los intereses devengados y costas*



**SEGUNDO.** - La Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo en fecha 25 de junio de 2.024, nombró como árbitro para la tramitación del presente arbitraje de derecho, a Don F [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED], aceptándose el citado nombramiento el 4 de Julio de 2.024.

**TERCERO.-** Se acordó el 18 de julio de 2.024 dar traslado de la demanda y documentos que la acompañan a la cooperativa demandada, para que procediera a contestar a la misma alegando al efecto los que a su derecho conviniera, la demandada fue emplazada el 5 de septiembre de 2.024.

**CUARTO.** - Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2.024 se procedió por parte de la Cooperativa demandada a formular oposición a la demanda de arbitraje.

**QUINTO.** - Por Diligencia de Ordenación de 1 de octubre de 2.024, se procede declarar **como no presentada la contestación a la demanda arbitral por parte de la demandada** "COOPERATIVA VALENCIANA [REDACTED] [REDACTED], **y por precluido el citado tramite**, por haberse presentado la citada contestación fuera de plazo, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 25 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, debiendo seguirse con la actuaciones arbitrales, al no considerarse dicha falta de contestación por parte de la demandada como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la parte demandante en aplicación del artículo 25.3 del citado Reglamento y 31 b) de la Ley60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje.

Asimismo se acordó que, ante la falta de solicitud por la parte actora en su demanda la práctica de más prueba que la documental que acompañaba la misma (artículo 4. 5 c del Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo) y no pudiendo solicitar prueba la demandada, en aplicación del artículo 25.2 del citado cuerpo legal, se daba por concluido el tramite probatorio y se concedió a ambas partes el improrrogable **plazo de diez días** para presentar si a su derecho conviene, conclusiones escritas.

**SEXTO.** - Ambas partes presentaron escrito de conclusiones en tiempo y forma.

**SEPTIMO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el reglamento de mediación conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de Noviembre de 2.018, como por la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Ar-



bitraje, en especial se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

Se hace constar expresamente que, ante la inadmisión por extemporánea de la contestación a la demanda y por ello de los documentos que la acompañaban, se dicta el presente laudo teniendo en cuenta como parte del expediente únicamente la demanda y sus documentos y los escritos de conclusiones, con los efectos limitados que los mismos conllevan, al no poder considerarse el trámite de conclusiones como una nueva ocasión para manifestar una oposición a la demanda no presentada en su día dentro de plazo.

A estos antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A la vista de los escritos de demanda, y conclusiones deberá este arbitro proceder a resolver la totalidad de las peticiones existentes en el escrito de demanda, que se mantienen por la parte actora demandante , por lo que siendo varias las peticiones que constan en la demanda iniciadora del presente arbitraje, pasaremos a resolver las mismas de forma independiente, teniendo en cuenta el principio de que la falta de contestación de la demanda no libera a la parte actora de probar los hechos constitutivos del derecho o derechos que son objeto de la reclamación

**SEGUNDO. -** Respecto a la petición de que se declare nula la calificación de las respectivas bajas de los demandante en la cooperativa como injustificadas y las consecuencias de que la baja sea justificada.

Plantea la presente cuestión la demandada, amparando dicha petición en la falta de comunicación de la calificación de la baja por parte del Consejo rector de la Cooperativa demandada a los socios demandantes tras causar todos ellos baja voluntaria como personas socias de la misma.



Consta en la documentación aportada por la parte actora, que por parte de la demandada se reconoce como fechas de baja en la cooperativa de los actores:

- [REDACTED] el 31 de marzo de 2.022
- [REDACTED] el 30 de Junio de 2.022
- [REDACTED] el 30 de Junio de 2.022
- [REDACTED] el 30 de Junio de 2.022.

No consta acreditada la notificación de ninguna calificación de la baja voluntaria por parte del Consejo Rector a la cooperativa a los socios demandantes que causaron baja, siendo que dicha comunicación de la calificación es preceptiva, en aplicación del artículo 22 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana que establece:

*2. El consejo rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará sus efectos, todo ello mediante acuerdo que comunicará a la persona socia en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de su baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de esta ley o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso.*

*La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.*

En similares términos se regula dicho supuesto en el artículo 16 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada:

*Uno.- Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, mediante escrito dirigido al Consejo Rector: la baja producirá sus efectos desde que el Consejo Rector reciba la notificación de la misma*

*El Consejo Rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, cuyo acuerdo se comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso*

Vemos pues que, tal y como indica la parte demandante, tanto en el artículo 16 de los estatutos sociales de la cooperativa demandada como en el artículo 22 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido



de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, antes transcritos, se establece la obligatoriedad de la calificación de la baja por parte del Consejo Rector de la Cooperativa (*en todo caso*, indica la norma) como justificada o no justificada, y asimismo establece expresamente el plazo en que deberá comunicarse la mencionada calificación de la baja al socio que ha causado baja, fijándolo en el plazo máximo de tres meses desde que se recibió la notificación de la baja, asimismo tanto en los Estatutos Sociales como en el Texto refundido de la Ley de Cooperativa de la Comunidad Valenciana se regula la consecuencia de la falta de notificación de la calificación en el plazo establecido, que no es otra que el permitir considerar la baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso, dicha capacidad de considerar la baja como justificada es evidente que le corresponde a la persona socia, es mas entendemos que se produce “ex lege” ya que quien incumple con su obligación de calificación y comunicación de la baja del socio es la cooperativa, por lo que ella debe cargar con la consecuencia de la omisión de su obligación.

Por ello indica nuestro TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil en su Sentencia núm. 229/2021 Fecha de sentencia: 27/04/2021 Número del procedimiento: 3364/20183.-

*3 La baja de un socio es uno de los acontecimientos más relevantes de la vida cooperativa, en relación con los principios de adhesión voluntaria y abierta ("puerta abierta"). Como el socio puede abandonar voluntariamente la cooperativa mediante la recuperación de sus aportaciones, con el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas legal y estatutariamente (sentencia 48/2014, de 6 de febrero), la baja tiene una indudable influencia en la estabilidad del capital de la sociedad. Bajo esta consideración, la obligatoriedad de la comunicación de la calificación de la baja al socio interesado no es casual, ni un mero requisito formal sin contenido, porque precisamente de dicha comunicación depende el nacimiento de una serie de consecuencias jurídicas.*

Como consecuencia de la consideración de la baja como justificada se deberá proceder por parte de la cooperativa a la devolución íntegra de la aportación a capital social de los demandantes en aplicación de los artículos 25 e ) y 61.1 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, en relación con el artículo 18 de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada.



## **Artículo 25 Derechos de la persona socia**

1. *La persona socia de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos:*

- *a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin ninguna discriminación, y de la forma en que lo establezcan los estatutos sociales.*
- *b) Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos, que se le acreditará en la forma que acuerde la asamblea general.*
- *c) Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales.*
- *d) Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta ley y en los estatutos sociales.*
- *e) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa.*
- *f) Asistir, con voz y voto a las asambleas generales.*
- *g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.*
- *h) Ser informado, en la forma regulada en el artículo siguiente.*
- *i) Los demás derechos que establezcan las normas de esta ley o los estatutos sociales.*

## **Artículo 61 Reembolso de las aportaciones**

1. *La persona socia tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias en caso de baja de la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, y su importe se determinará conforme se establece a continuación.*

## **Artículo 18 Reembolso de las aportaciones**

*El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de sus aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso*

*El Consejo Rector que decida sobre la calificación de la baja podrá acordar, previa su liquidación según el último balance una deducción sobre la aportación obligatoria de hasta el 30% en caso de expulsión y de hasta el 20% en caso de baja voluntaria no justificada.*

*La cooperativa reembolsará la liquidación fijada en un plazo no superior a cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja voluntaria no justificada y de un año en caso de baja justificada. Durante este plazo las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, no pudiendo ser actualizadas*



Por lo tanto, se va a estimar el punto 1.1. y 1.2 de la demanda teniendo en cuenta que ha quedado acreditado que ante la solicitud de baja por los socios demandantes, no se procedió por parte del consejo rector de la cooperativa demandante a comunicar a los socios demandante la calificación de la baja como justificada o no justificada, dentro del plazo legal y estatutariamente establecido, por lo que la misma debe considerarse como justificada desde el mismo momento en que transcurrió el plazo perentorio para comunicar la calificación de las mismas a los socios sin realizarse por parte de la cooperativa.

La consecuencia de considerarse dichas bajas voluntarias como justificadas, será la obligación de la cooperativa demandada de proceder a la devolución de la totalidad de las aportaciones obligatorias a capital social realizada por los socios demandantes en el plazo máximo de un año desde la fecha del ejercicio en el que los mismos causaron baja en la cooperativa.

**TERCERO.- En relación a la incorrecta calificación de la perdida como extracooperativa y sus consecuencias**

En la demanda iniciadora del presente arbitraje se indica que la imputación de perdidas derivadas del resultado negativo del ejercicio 2022, aprobado por la Asamblea General Ordinaria de la cooperativa demandada, (acuerdo del que deriva una imputación de perdidas a cada uno de los demandante por importe de 2.706,60 euros) es contrario a la ley y a los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, manteniendo que las citadas perdidas derivan de la depreciación de unas inversiones inmobiliarias y que la citada depreciación debe considerarse como una perdida extracooperativa por lo que se debió imputar a reservas, amparándose en el artículo 69 de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y 21.3 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada

A la vista de las cuentas anuales aportadas junto a la demanda, en primer lugar se observa que la cooperativa incumple la obligación de separar los resultados cooperativos de los extraordinarios, y ello deriva en que no se procedió a calificar correctamente el tipo de perdidas obtenidas en el ejercicio 2022, las cual tiene la consideración de perdidas extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del TRLCV dado que provienen de la contabilización de un deterioro de un inmueble que no está afecto a una actividad económica,. Por otro lado debemos tener en cuenta que las pérdidas extraordinarias, como son las que nos ocupan, se deben





imputar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 del TRLCV, dicho precepto establece su obligatoria imputación a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias, pudiéndose compensar si el importe de estas fuera insuficiente con los futuros beneficios extraordinarios de los siguientes diez años.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la propia cooperativa es la que califica como deterioros de inversiones inmobiliarias el importe de 79.711,78 euros y que dicha calificación tiene un impacto en la cuenta de pérdidas y ganancias que origina la obtención de pérdidas en el ejercicio, se deduce el carácter extraordinario de las citadas pérdidas, por lo que de acuerdo con el artículo 69.4 del TRLCV y con el artículo 21.3 de los Estatutos Sociales de la Entidad, debieron imputarse a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias cosa que no se hizo, limitándose a indicar que las mismas serian compensadas con los futuros beneficios aspecto que como ha quedado patente es contraria a la ley y a los estatutos sociales.

Por otro lado incluso y aunque entendiéramos que las citadas pérdidas fueran cooperativas, debemos indicar que en el acta de la asamblea no se encuentra referencia alguna a la imputación a los socios de pérdida alguna a los mismos. Ante estos acuerdos nos encontramos con la situación de que no hay una imputación de pérdidas a los socios y socias en proporción a la actividad cooperativizada regulada en el artículo 69 1 a) del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana,

Así el artículo 69 Imputación de pérdidas del TR de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana indica:

*1. Los estatutos deberán fijar los criterios de compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con las personas socias, que podrán imputarse:*

- *a) A los socios y socias, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio o socia en el ejercicio económico.*

*En la imputación de pérdidas al socio o socia, si su actividad cooperativizada en el ejercicio económico fuera inferior a la que como mínimo estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizará en proporción a dicha actividad mínima.*

- *b) A la reserva voluntaria.*
- *c) A la reserva obligatoria, con el límite establecido en el apartado 5 siguiente.*

*2. La liquidación de la deuda de cada socio o socia derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes formas:*

- *a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.*



- *b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio o socia en los cinco ejercicios siguientes, si bien deberá ser satisfechas por el socio o socia en el plazo de un mes si, transcurrido el periodo señalado, quedasen pérdidas sin compensar.*
- *c) Si existiese un fondo de retornos, se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la asamblea general.*
- *d) Con su pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio o socia al capital social.*
- *e) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones obligatorias al capital social. Si, como consecuencia de dicha reducción, la aportación obligatoria del socio o socia quedara por debajo del mínimo exigible, este deberá reponer de nuevo dicho importe en el plazo máximo de un año.*
- *f) Con cargo a cualquier crédito que el socio o socia tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.*

*La asamblea general decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio y socia. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo. Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital social, se reducirán en primer lugar las aportaciones voluntarias del socio o socia, si las tuviere, y a continuación el importe desembolsado de sus aportaciones obligatorias.*

y el artículo 21 a) de los Estatutos Sociales de la cooperativa demandada establece:

*Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios podrán imputarse:*

- a) *A los socios en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico, es este caso si su actividad cooperativizada en el ejercicio económico hubiese sido inferior a la que como mínimo estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizara en proporción a dicha actividad mínima*
- b) *A la reserva voluntaria*
- c) *A la reserva obligatoria. No obstante no podrán hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley sin que simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria o a ambos.*

Por lo tanto si no existe imputación de pérdidas a los socios que permanecen en la cooperativa, no pueden imputarse a los que han causado baja en la cooperativa durante el ejercicio, puesto que ello supondría el establecimiento de obligaciones distintas a los socios de manera arbitraria, haciendo de peor condición a aquellos que por haber causado baja en la cooperativa no pueden participar en la Asamblea General Ordinaria que aprueba las cuentas del ejercicio en el que causaron baja.



Todas estas circunstancias no hacen sino reforzar los argumentos sobre la nulidad del acuerdo de la cooperativa demandada en cuanto imputan a los demandantes unas pérdidas a cada de los mismos por importe de 2.706,60 euros correspondientes al ejercicio 2.022, por ser contrarios a la ley y los estatutos sociales y todo ello en aplicación del artículo 40 del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

#### *Artículo 40 Impugnación de acuerdos sociales*

*1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de régimen interno o lesionen el interés social en beneficio de una o varias personas socias o asociadas o de terceros. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad cooperativa, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios y socias.*

**CUARTO.-** El haberse acogido favorablemente los citados puntos de la demanda, hacen innecesario proseguir con el estudio de los siguientes apartados de la misma.

Por todos los fundamentos antes expresados se procede a dictar la presente

#### **RESOLUCION**

1).-**SE SESTIMA LA PETICION DE QUE SEA DECLARADA NULA LA CALIFICACION DE LA BAJA DE LOS DEMANDANTES COMO NO JUSTIFICADAS**

2) **SE ESTIMA LA PETICION DE QUE LOS SOCIOS DEMANDANTES TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCION DE LA TOTALIDAD DE SU APORTACION AL CAPITAL SOCIAL DE LA COOPERATIVA DEMANDADA POR IMPORTE DE 601 EUROS MAS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES**

3.- **SE ESTIMA LA PETICION DE NULIDAD DE LA IMPUTACION A LOS SOCIOS DEMANDANTES DE UNAS PERDIDAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2.022 POR IMPORTE DE 2.706,60 EUROS**



4.- SE DESESTIMA LA PETICION DE QUE LOS DEMANDANTES NO TIENEN QUE ABONAR CANTIDAD ALGUNA A LA COOPERATIVA PUESTO QUE SE DESCONOCE SI LOS MISMOS MANTIENEN ALGUNA DEUDA U OBLIGACION POR DISTINTA CAUSA A LAS QUE HAN SIDO OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE

3).- En cuanto a las COSTAS no procede su imposición a ninguna de las partes en aplicación del artículo 33. 10 del reglamento de arbitraje considero que no ha existido temeridad manifiesta de ninguna de las partes

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 42 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre 13 folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

## El Árbitro

Firmado digitalmente por: NOMBRE  
M [REDACTED] B [REDACTED] F [REDACTED] J [REDACTED]  
- NIF [REDACTED]  
Fecha y hora: 18.11.2024 17:00:20

F [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED]  
Colegiado nº [REDACTED]  
Ilustre Colegio de la Abogacía de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

Firmado digitalmente por:  
NOMBRE M [REDACTED] B [REDACTED]  
F [REDACTED] - NIF [REDACTED]  
Fecha y hora: 18.11.2024  
16:57:30

F [REDACTED] M [REDACTED] B [REDACTED]

A [REDACTED] L [REDACTED] F [REDACTED]